

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de abril de
dos mil diecisiete (2017).**

Rad. Juzgado: 13001310300120150023603

Tribunal: 2017-160-14

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 16 de agosto de 2016, por la JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 16 de agosto de 2016, la jueza de conocimiento decidió reponer el auto de 16 de mayo de 2016, por medio del cual se tuvo por interrumpido el proceso por el término de 10 días comprendidos entre el 5 al 9 y del 19 al 23 de octubre de 2015, en su lugar, rechazó la solicitud de interrupción, teniendo por no contestada la demanda por extemporánea.

Como sustento de lo anterior, indicó que la situación alegada no puede ser tenida como “enfermedad grave”, toda vez que la misma no afectó las facultades intelectuales o de movilidad del togado.

Y agrega, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el abogado debía presentar su excusa hasta el 19 de octubre de 2015, siendo que la misma fue presentada el 29 de octubre de 2015. Por su parte, en relación a la

incapacidad comprendida del 19 al 23 de octubre de 2015, si bien se presentó dentro del término que indica la norma, ya para esa fecha se encontraba vencido el término para contestar la demanda porque el vencimiento para ello ocurrió el 16 de octubre de 2015.

EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada considera que la decisión adoptada por la *a quo* desconoce la interrupción de los términos judiciales que opera de pleno derecho, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en atención a la incapacidad determinada por el galeno que lo atendió y le practicó la cirugía bucal u odontológica.

Agrega, que desconoce los criterios jurisprudenciales y doctrinales en torno a la enfermedad grave, toda vez que estuvo incapacitado por 10 días en completo reposo lo que impidió movilizarse a su oficina de trabajo y cumplir en cabal forma con los mandatos a su cargo.

CONSIDERACIONES

1. Campea decir de entrada, que si bien en el asunto el auto apelado es de aquellos que resuelve un recurso de reposición, que de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso no admitiría ningún otro recurso, no es menos cierto, que de acuerdo al artículo 322 *ibídem* “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”, situación que acontece en el presente caso, por ser el auto recurrido el que **rechaza la contestación de la demanda**, por extemporánea, al no acceder a la solicitud de interrupción del proceso.

2. El artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en el presente asunto, establece cada una de las causales relativas a la interrupción del proceso, dentro de las cuales se encuentra específicamente la concerniente a la “*muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes...*” (*Subrayado fuera de texto*).

Este fenómeno puede traer como consecuencia la nulidad del proceso cuando se realiza alguna actuación luego de la ocurrencia del hecho que suscita la interrupción del proceso o cuando se reanuda antes de la oportunidad debida, irregularidad que, en tratándose de la enfermedad grave, debe alegarse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya cesado la incapacidad, según lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso sub examine, queda suficientemente esclarecido que no opera tal circunstancia, toda vez que durante los días 5 a 9 de octubre y 19 a 23 de octubre de 2015 (fls 514-515 Cp 2), fechas en las que fue incapacitado el apoderado judicial de la parte demandada, no se registró ninguna actuación en el proceso, luego entonces, no existiría hecho alguno que anular, amén que la solicitud del togado, se encontraba dirigida únicamente a que se diera aplicación de la normatividad prevista para la interrupción del proceso, en aras a que se tuviera debidamente contestada la demanda, y no a una solicitud de nulidad como la contemplada en el artículo 142 *ibídem*, por lo que, tal como lo expone la *a quo*, no era procedente tramitar la solicitud de interrupción como un incidente de nulidad, si no por el contrario, lo pertinente era verificar si en efecto se estructura la causal alegada.

3. Y sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no cualquier quebranto de salud puede generar la

interrupción del proceso, habida cuenta que debe tratarse de alguna alteración en la salud del apoderado judicial, de tal connotación que le impida realizar las funciones propias de su labor, al extremo que le imposibilite encomendar temporalmente su representación a un mandatario. Así ha dicho:

“el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...), la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad” (auto de 2 de noviembre de 2007, exp. 2001- 00023-01, reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01).

Y en torno a lo que se debe entender por enfermedad grave ha dicho:

“(...) la gravedad no refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que el abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.

“Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma

impida que cumpla, absolutamente, sus actividades" (auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995-11208-01; reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01).

En el asunto aquí valorado, expuso el apoderado judicial de la parte demandada, que durante los días 5 a 9 de octubre y 19 a 23 de octubre de 2015, se encontraba incapacitado debido a los quebrantos de salud que generaron una *"infección de la muela 36"*, anexando para ello las respectivas constancias de incapacidad, como lo certifica un médico, empero, en puridad de verdad, esa afectación en su salud no lo imposibilitaba física o psicológicamente para cumplir su mandato, sustituyendo el poder de ser necesario, y en consecuencia, a restituir la oportunidad para contestar la demanda.

Si analizamos el contenido de la primera incapacidad otorgada por los días 5 a 9 de octubre de 2015, da cuenta del estado de *"la muela 36"* del abogado y del tratamiento de antibióticos que su estado merece (fl 514 Cp 2); pero de la misma no se deriva el impedimento del apoderado judicial para desarrollar los actos propios de su encargo o en su caso sustituir el poder para su ejercicio oportuno.

Es de notar que en las incapacidades anexadas sólo se registra el padecimiento del apoderado, sin que exista especificación alguna respecto a las limitaciones derivadas de tal condición, a saber, las prohibiciones de desplazamiento o movilidad, instrucciones de cuidado o reposo absoluto, entre otros, que en verdad le impidiera el pleno ejercicio profesional.

Súmese a ello, que la primera incapacidad fue otorgada entre los días 5 a 9 de octubre de 2015, y una semana después, se otorgó una nueva para los días 19 a 23 de octubre de 2015, es decir, la

semana comprendida entre el 13 al 16 de octubre de 2015, el abogado no estuvo incapacitado, pudiendo en ese interregno de tiempo realizar su labor contestando la demanda, pues se insiste, no se acreditó ningún tipo de limitación intelectual para ejercer su profesión; valga aclarar que el termino para contestar la demanda empezó a correr desde el 2 de octubre de 2015, toda vez que el auto que adicionó a aquel que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, fue notificado por estado el 1 de octubre de 2015 (fls 490-491 Cp), luego entonces, los 10 días para contestar la demanda fenecían el 16 de octubre de 2015.

Quiere decir lo anterior, que el estado de salud del apoderado no fue un hecho imprevisto que lo tomara por sorpresa, pues durante la semana en que no estuvo incapacitado, no realizó ninguna actuación o medida tendiente a superarlo, como acudir a la sustitución para que otro profesional del derecho le colaborara en la defensa del proceso, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia:

“(...)...no le es dado tenerse por excusado en orden a encauzar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito (...)” (autos de 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991, 9 de noviembre de 1992, entre otros).

Así las cosas, no queda duda que estando el apoderado judicial al tanto de su estado de salud por la incapacidad que ya había sido otorgada, contaba con tiempo suficiente para apoyarse en la figura de la sustitución para la defensa de los derechos de su representado, de manera que la situación alegada, no puede ser

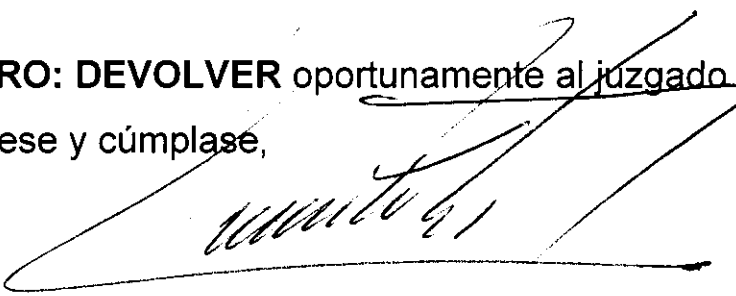
tenida como motivo suficiente para la interrupción del proceso, y por tanto tener oportunamente contestada la demanda, razón por la cual, la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de agosto de 2016, proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que decidió rechazar la contestación de la demanda, por extemporánea, al no acceder a la solicitud de interrupción del proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.
Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado Sustanciador